

RESOLUCIÓN No. 00274

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2427 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 251 del 16 de abril de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concedió un plazo de dos (2) meses a quienes explotan aguas del subsuelo sin contar con los requisitos de ley, para diligenciar los formularios respectivos, con miras a la legalización de sus pozos.

Que mediante **Concepto Técnico No. 1923 del 08 de marzo de 2000**, la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el día 25 de febrero de 2000 realizó visita de inspección ocular al pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, con el fin de evaluar la viabilidad técnica de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, determinando que si bien es viable otorgar la concesión de aguas al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, se debe tener en cuenta que la solicitud de legalización del pozo se realizó tres años y seis meses después de vencido el plazo dispuesto en la Resolución No. 251 del 16 de abril de 1997, en la cual, el DAMA fijó la fecha límite para hacerlo, igualmente, el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados y a la normatividad vigente para el uso del agua subterránea.

Que mediante **Resolución No. 1102 del 09 de junio de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento del pozo con coordenadas 990.170 N / 1'002-040 E, localizado en la Transversal 79 No. 50 – 45 de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00274

Que mediante **Concepto Técnico No. 6923 del 24 de mayo de 2001**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día 03 de mayo de 2001, al pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, en la cual, se determinó que el sellamiento del pozo impuesto mediante Resolución No. 1102 del 09 de junio de 2000, es sellamiento temporal, haciéndose necesario realizar el sellamiento definitivo del mismo, en razón a su estado prolongado de inactividad, su estado de abandono y a que el propietario del predio donde funciona el mismo, no ha mostrado interés alguno en solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que mediante **Memorando No. 1459 del 06 de julio de 2004**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica realizada el 24 de febrero de 2004, que determinó que el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, se abastece con agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que el pozo identificado con el código **PZ-08-0022** se encuentra inactivo.

Que mediante **Memorando No. 2006IE1192 del 06 de junio de 2006**, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó práctica de visita ocular al predio donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, a efectos de determinar la prolongada inactividad del pozo identificado con el código **PZ-08-0022** y precisar si es viable ordenar su sellamiento definitivo.

Que mediante **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** – Ordenar al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.897, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA No. PZ 08-0022, localizado en el predio de la transversal 79 No. 50 – 45, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, (...)”*

Que, la anterior resolución fue notificada personalmente al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, el día 10 de diciembre de 2008.

Que mediante **Concepto Técnico No. 010959 del 30 de julio de 2008**, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de abril de 2008, informó sobre la visita de seguimiento al pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, localizado en la Transversal 78 L No. 50 – 45 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **LAVAUTOS EXTRA RÁPIDO** de propiedad del señor

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

EDGAR FAJARDO POVEDA, en la cual, se determinó que el pozo se encontró inactivo y sellado temporalmente, así mismo, se estableció que la boca del pozo se encuentra en pésimas condiciones físicas y ambientales por la presencia constante de aguas residuales provenientes del lavado del vehículos, por tanto, y atendiendo al principio de precaución, recomendó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-08-0022**, para evitar la afectación del acuífero.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVAUTOS EXTRA RÁPIDO**, con matrícula mercantil No. 00642067 del 17 de abril de 1995, mediante **Radicado No. 2008ER58111 del 17 de diciembre de 2008**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**, aduciendo los siguientes argumentos, que el Despacho transcribe:

“(…)

- 1. En la parte motiva de la resolución objeto de impugnación se reconoce de forma expresa que el pozo se encuentra actualmente inactivo, y que el servicio de agua del lavadero se obtiene de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. Argumenta igualmente que mismo se encuentra en estado de abandono. Lo anterior con fundamento en el concepto técnico No. 6923 del 24 de marzo de 2.001. La realidad de hoy es que el pozo esta inactivo, pero de forma periódica se le realiza labores de mantenimiento preventivo para evitar su deterioro, preservando su funcionamiento hacía el futuro.*
- 2. El sellamiento definitivo del pozo me genera grandes perjuicios, por cuando a pesar que el mismo se encuentra inactivo y no ésta presentado en la actualidad utilidad alguna. Su construcción y conservación causo inversiones de dinero importantes máxime cuando tengo la plena intención de legalizar el proceso de concesión de aguas subterráneas. Trámite que no he podido cumplir satisfactoriamente por no haber estado radicado en la ciudad de Bogotá durante los últimos años; por negligencia manifiesta de los administradores del establecimiento y por el proceder fraudulento de profesionales que he contratado para la realización de tal fin. El cierre ordenado afecta de manera ostensible mi patrimonio económico, por cuanto perdería de forma irremediable toda la inversión en infraestructura y mantenimiento realizados.*
- 3. Los altos valores de los servicios por concepto de pago de agua y alcantarillado, se cancelan a la Empresa de Acueducto de la ciudad. Sumado a los costos operativos u cargas laborales*

RESOLUCIÓN No. 00274

han contribuido a que en la actualidad el mismo se encuentre en crisis y tenga que verme abogado a su eventual cierre, si las circunstancias económicas no mejoran en el corto plazo. Por ello una de las alternativas viables para garantizar la continuidad del mismo es legalizar la concesión de aguas subterráneas, para poder funcionar con el pozo reactivado y el cumplimiento pleno de las obligaciones legales que ello implique.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente, las siguientes:

PETICIONES

- 1. Se revoque la resolución objeto del recurso, y se conceda un término perentorio y razonable para que pueda realizar los trámites pertinentes para la legalización de la concesión, y poder utilizar plenamente la estructura existente. Potenciar la actividad del establecimiento, garantizando su continuidad. Con lo cual se estaría fortaleciendo la capacidad de generar empresa con empleo productivo.*
- 2. De conformidad con el Código Contencioso Administrativo, se regula de forma expresa los procedimientos de la administración pública. Se decreta la caducidad o prescripción de acción administrativa a que hubiere lugar, iniciada desde hace varios años. Lo cual implicaría que se ha extinguido jurídicamente la facultad sancionatoria de la administración en el presente asunto. Lo anterior sin perjuicio del proceso de legalización de la concesión que se proseguirá de forma inmediata. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

RESOLUCIÓN No. 00274

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Seguendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

RESOLUCIÓN No. 00274

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

“Artículo 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del Texto).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. 2008ER58111 del 17 de diciembre de 2008**, por parte del señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LVAUTOS EXTRA RÁPIDO**, con matrícula mercantil No. 00642067 del 17 de abril de 1995, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RESOLUCIÓN No. 00274

Una vez revisados los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, este despacho entrará a realizar el siguiente análisis:

Esta Autoridad Ambiental, acogiendo las recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 1923 del 08 de marzo de 2000**, profirió la **Resolución No. 1102 del 09 de junio de 2000**, por medio de la cual ordenó el sellamiento del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, teniendo en cuenta que la solicitud de legalización del mismo, se realizó tres años y seis meses después de vencido el plazo dispuesto en la Resolución No. 251 del 16 de abril de 1997 “*Por la cual se fija un plazo para la inscripción de pozos en la jurisdicción del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*”, además del incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados por parte de la Entidad y a la normativa ambiental vigente.

Posteriormente, este Despacho realizó visita el día 03 de mayo de 2001, al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, localizado en la Transversal 78 L No. 50 – 45 Sur, Localidad de Kennedy, de esta ciudad, en la cual, se consideró necesario realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, teniendo en cuenta su estado prolongado de inactividad, su estado de abandono y el desinterés por parte del señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, de solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, en relación al estado de abandono y de inactividad del pozo, en el que manifiesta “*...La realidad de hoy es que el pozo esta inactivo, pero de forma periódica se le realiza labores de mantenimiento preventivo para evitar su deterioro, preservando su funcionamiento hacía el futuro...*”, es importante traer a colación lo concluido en diferentes conceptos técnicos derivados de las visitas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, en los que se concluyó:

- **Concepto Técnico No. 1923 del 08 de marzo de 2000:**

“(...)

- 4.1 *El estado sanitario-ambiental del pozo no es aceptable; durante la visita la caja que contiene la boca del pozo se encontraba inmersa en aguas con aceite, contiene una gran cantidad de sedimentos que en un momento dado y de acuerdo con las condiciones del sello sanitario del pozo puede descender hasta el acuífero y contaminarlo. (...)*

- **Concepto Técnico No. 010959 del 30 de julio de 2008:**

“(...)

- 6.2 *La zona donde se encuentra ubicada la boca del pozo, recibe constantemente las aguas residuales provenientes del lavado de vehiculos, por su cercanía a los cárcamos, lo que*

RESOLUCIÓN No. **00274**

representa un riesgo potencial para el recurso hídrico subterráneo por infiltración, hecho que no se puede verificar o descartar teniendo en cuenta que la placa cementada no permite observar las condiciones reales actuales de la boca del pozo; por tanto, técnicamente y por principio de precaución se considera necesario el sellamiento definitivo del pz-08-0022, para evitar afectación al acuífero.(...)"

En ese sentido, es claro para este Despacho, que el pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, de acuerdo con lo observado en las visitas de seguimiento, en diferentes oportunidades presentó deplorables condiciones físicas y ambientales por la presencia constante de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos, que ponen en riesgo el recurso hídrico subterráneo, por lo que no se evidenciaron las labores de mantenimiento preventivo, por parte del personal técnico de esta Secretaría, tal como lo ha manifestado el interesado.

De otra parte, en cuanto a los cuestionamientos del recurrente, frente a la afectación de su patrimonio por la orden de sellamiento definitiva del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, en el que aduce **"...El sellamiento definitivo del pozo me genera grandes perjuicios, por cuando a pesar que el mismo se encuentra inactivo y no está presentando en la actualidad utilidad alguna. Su construcción y conservación causo inversiones de dinero importantes, máxime cuando tengo la plena intención de legalizar el proceso de concesión de aguas subterráneas..."** y **"(...). Los altos valores de los servicios por concepto de pago de agua y alcantarillado, se cancelan a la Empresa de Acueducto de la ciudad. Sumado a los costos operativos u cargas laborales han contribuido a que en la actualidad el mismo se encuentre en crisis y tenga que verme abocado a su eventual cierre, si las circunstancias económicas no mejoran en el corto plazo. (...)"**, esta Secretaría pone en manifiesto, que desde que se profirió la **Resolución No. 1102 del 09 de junio de 2000**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, y hasta que se expidió la **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo; el señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, no presentó nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas, y que por tanto, esta Autoridad Ambiental, siguiendo las recomendaciones técnicas y en cumplimiento de los principios de preocupación y prevención, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, debido a sus condiciones físicas y ambientales que podían llegar a comprometer la calidad de la unidad hidrogeológica captada.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

"(...). Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. (...)"

RESOLUCIÓN No. 00274

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, en visita realizada el 24 de febrero de 2004 determinó que el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, se abastece con agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, situación que se corroboró recientemente en visita de control realizada por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, el día 14 de enero de 2020, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 03651 del 28 de febrero de 2020 (2020IE47596), que determinó:

“(...) Para el desarrollo de la actividad económica se realiza recolección de agua lluvia (canales) y agua proveniente del lavado de vehículos (rejillas) para su posterior tratamiento, lo que permiten la reutilización y recirculación del recurso hídrico, de igual manera el usuario cuenta con servicio de agua por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB (cuenta contrato No. 10934608), con un consumo promedio de 23 m³ (Ver anexo adjunto), recurso hídrico con el cual se abastece para realizar sus actividades. (...)”

Que para el caso *sub examine*, es importante traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, que se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, determinando:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que de esta manera, es importante resaltar, que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, por tanto, al encontrarse el pozo identificado con el código **PZ-08-0022** inactivo, en malas condiciones físicas y ambientales, y no existir solicitud de concesión de aguas subterráneas para su explotación por parte del señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, este Secretaría ordenó el sellamiento definitivo del mismo, con el propósito de prevenir los factores que atenten o pongan en peligro el recurso hídrico subterráneo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con

RESOLUCIÓN No. 00274

cédula de ciudadanía No. 5.711.897, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, con matrícula mercantil No. 00642067 del 17 de abril de 1995; de acuerdo a lo expuesto mediante **Radicado No. 2008ER58111 del 17 de diciembre de 2008**.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*"(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.**(...)" (Negrilla fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 00274

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 2427 del 25 de octubre de 2006**, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se ordenó al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EXTRA RÁPIDO**, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0022**, localizado en el predio de la Transversal 79 No. 50 – 45, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **EDGAR FAJARDO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LVAUTOS EXTRA RÁPIDO**, con matrícula mercantil No. 00642067 del 17 de abril de 1995, en la Transversal 78 L No. 50 – 45 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad; acorde a lo establecido en los artículos 44 y ss. Del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 62 Numeral 2° del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 00274

Expediente: SDA-01-2000-138
Establecimiento de Comercio: LAVAUTOS EXTRA RÁPIDO
Persona Natural: Edgar Fajardo Arboleda
Pozo: PZ-08-0022
Radicado: 2008ER58111
Predio: Transversal 78 L No. 50 – 45 Sur
Acto: Resolución Por la cual se resuelve un recurso de Reposición
Localidad: Kennedy
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Adriana Marcela Durán Perdomo
Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------